



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría  
COMISIÓN ESPECIAL DE INNOVACIÓN,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA



REPARTIDO N° 1088  
DICIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 3556 DE 2018

## EMPRENDIMIENTOS

Normas para su promoción

*XLVIIIa. Legislatura*



## PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

---

Montevideo, 3 de diciembre de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General  
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el siguiente proyecto de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Como es de su conocimiento, actualmente se encuentran a estudio de la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes sendos proyectos de ley sobre promoción de emprendimientos (C/2522/2017. Rep. 825 y C/2635/17. Rep. 851) que incluye los siguientes tres títulos:

- a) Fomento de los emprendimientos;
- b) Sociedades por acciones simplificadas (creación y regulación de un tipo societario nuevo);
- c) Sistema de financiamiento colectivo.

Con la convicción de la trascendencia del proyecto de ley a estudio, el Poder Ejecutivo ha manifestado a dicha Comisión su apoyo en diferentes comparecencias a la misma.

En esta oportunidad, y con la finalidad de completar dicho marco normativo, se remite el presente proyecto de ley, que por la naturaleza de su contenido es de su iniciativa privativa, que contempla:

- la incorporación a la nómina de gastos autorizados para la deducción incrementada, a los efectos de la determinación de la renta neta fiscal, sobre la que se aplica la tasa del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de los gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobados;

- el establecimiento de un régimen de exoneración impositiva transitorio, aplicable a aquellas personas físicas residentes que desarrollen a título personal actividades comerciales, industriales o de servicios y transfieran o integren su giro en una sociedad por acciones simplificada de su exclusiva titularidad dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la ley sobre emprendimientos que se aprobara.

Huelga aclarar que el régimen de exoneración que se propone será aplicable siempre que el proyecto de ley que se apruebe incluya el Título sobre sociedades por acciones simplificada y autorice la conversión de las empresas unipersonales a dicho tipo societario.

Saludan a la señora Presidente con la mayor consideración.

Montevideo, 3 de diciembre de 2018

TABARÉ VÁZQUEZ  
DANILO ASTORI  
CAROLINA COSSE

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"L) Gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobados en los términos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de centros de emprendimiento o incubadoras de empresas, fondos de capital semilla y de riesgo, instituciones que ejecuten proyectos sobre cultura emprendedora u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 2°.- Establécese un régimen de exoneración impositiva transitorio, aplicable a aquellas personas físicas residentes que desarrollen a título personal actividades comerciales, industriales o de servicios y transfieran o integren su giro en una sociedad por acciones simplificada de su exclusiva titularidad dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las transferencias de giro a una sociedad por acciones simplificadas realizadas al amparo del inciso anterior estarán exoneradas de:

- A) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o, en su caso, el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas resultante de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la Sociedad por Acciones Simplificada.
- B) El Impuesto al Valor Agregado aplicable sobre la circulación de bienes derivada de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la Sociedad por Acciones Simplificada, incluido el valor llave.
- C) El Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales correspondiente a la parte vendedora y compradora, en caso de que se transfirieran bienes inmuebles a la Sociedad por Acciones Simplificada.

Las exoneraciones dispuestas en los incisos anteriores estarán condicionadas a:

- A) Que el titular de la actividad gravada que se transfiere a la sociedad por acciones simplificada se encuentre en situación de regular cumplimiento de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social.
- B) Que la transferencia se realice a título gratuito o, en su caso, como integración de capital, teniendo como única contraprestación la emisión y entrega de acciones de la sociedad por acciones simplificada.

En caso de transferencia total o parcial del paquete accionario de la sociedad por acciones simplificada antes del término de dos (2) años, contados desde la transferencia del giro, la persona que se hubiere beneficiado de la exoneración deberá reliquidar todos los tributos aplicables sobre la transferencia y abonarlos a la Dirección General Impositiva dentro del mes siguiente al de la causa que motivó la pérdida de la exoneración.

Montevideo, 3 de diciembre de 2018

DANILO ASTORI  
CAROLINA COSSE

≠